



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de acostumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su reproducción que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial a 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagando al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas, de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTAS DE SANIDAD.

Continúa la relación de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1883 á 1885.

Vegademada.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

- D. Colisto Gonzalez Ordás.
- D. Manuel Alonso Quiñones.
- D. José Damian Garcia.

Suplentes

- D. Vicente Lopez Ordoñez.
- D. Juan Gonzalez.
- D. Pablo Rodriguez Carboba.

Castilfalé.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

- D. Luis Miranda Nuñez, Facultativo.
- D. Manuel Martinez Luengos.
- D. Froilán Ruano Martinez.
- D. Justo Garcia del Pozo.

Suplentes

- D. Eleuterio Gaitero de la Iglesia
- D. Francisco Ruano Martinez.
- D. José Díez Garcia.

Cebrones del Rio.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

- D. Vicente Labrador Noguera, Veterinario.
- D. Felipe de la Fuente Villar.
- D. Agustín Benavides Martinez.
- D. Ramon Martinez Fernandez.

Suplentes

- D. Félix Alvarez Prieto.
- D. Simón Rubio San Juan.
- D. Fermín Perez Posado.

Remedo.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales.

- D. Cecilio Alvarez, Practicante.
- D. Joaquín Iglesias.
- D. José del Blanco.
- D. Juan Fernandez.

Suplentes

- D. Valentín Reyero.
- D. Zacarías Gonzalez.
- D. Valerio Rodriguez.

El Gobernador,

Bartolomé Polo.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Deslinde de Montes.

Habiéndose procedido por la Jefatura de montes de la provincia, con las formalidades debidas, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 20 de Agosto de 1882, al deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo, con los números 428, 464, 500, 689 y 694, denominados respectivamente, Callia, Villaoscura, Avocas y Olloroso, Media y Valmediano y sus agregados, pertenecientes á los pueblos de Vegacérneja, Lillo, Escaro y Santa Colomba de Curue-

ño, que oportunamente se anunció en el BOLETIN OFICIAL núm. 117, correspondiente al 4 de Abril último, el cual ha fenecido efecto el día 25 de Junio próximo pasado en el monte denominado Medio y Zalamedo, con la asistencia del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, presidente de la Junta administrativa del mismo, representantes de los pueblos de la Mata, Lugan, Cerozales, Ambas-aguas, Gallegos y Barrillos y propietarios y representantes de los dueños de las fincas confinantes con dicho monte Medio y Zalamedo, previamente citados de antemano, he acordado anunciar dicho deslinde en este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para que si alguna corporación ó particular se ocrea agraviados en el expresado deslinde, presenten en este Gobierno de provincia sus reclamaciones, dentro del improrrogable plazo de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna bajo ningun concepto ni protesto.

Leon 28 de Julio de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Circular.

Consumos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha 21 del

actual á la Delogacion del ramo, y ésta á su vez me traslada la Real orden siguiente:

«Habiendo empezado ya en 1.º del corriente mes el ejercicio económico de 1883-84 sin que las Cortes del Reino hayan discutido el proyecto de ley fijando las bases para el señalamiento de los cupos por consumos, que el Gobierno de S. M. presentó en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882, siendo presumible que tampoco podrán examinar dicho proyecto antes de la suspension de los trabajos legislativos, y atendiendo á que dada la naturaleza del impuesto y las condiciones de los medios que la ley ó Instruccion vigentes comeden á los Ayuntamientos para realizar sus respectivos cupos ó encabezamientos no es posible sin gran detrimento de los intereses municipales y el consiguiente retraso en la recaudacion de lo que al Tesoro corresponde percibir, tener á las expresadas corporaciones en la incertidumbre respecto al impuesto, de las cantidades que deben abonar al Estado: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se considere como cupos definitivos para el corriente año económico de 1883-84, los mismos señalados para el anterior con las modificaciones que posteriormente hayan podido introducirse en algunos casos, y excitar el celo de V. S. á fin de que procure se aprueben y planteen sin tardanza los medios para cubrir los expresados cupos por todos los Ayuntamientos de esa provincia que ya no le hubiesen hecho en los plazos reglamentarios como se habia prevenido por la Direccion general de Impuestos.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que cumplan conforme á lo que en la misma se previene y esta Administración los tiene recordado en otra fecha 30 de Junio último, BOLETIN OFICIAL de 4 del actual.

Leon 27 de Julio de 1883.—El Administrador, Leopoldo F. Bermudez.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la asociacion de Profesores Mercantiles domiciliada en esta Corte en solicitud de que se recuerde á los funcionarios del Poder judicial el exacto cumplimiento de los preceptos legales en lo que afecta á los Profesores y peritos mercantiles, y se pida informe á las Asociaciones de Madrid y Barcelona tanto en lo que dispone el art. 631 de la ley de Enjuiciamiento civil como en el caso de desconformidad de los honorarios devengados por los reconocimientos periciales; y teniendo presente que en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal vigentes se halla prescrito, así como lo estaba en las anteriores, que en las operaciones periciales se dé preferencia por los Juzgados y Tribunales á los peritos titulares en cuyo caso se encuentran comprendidos los Profesores y peritos mercantiles que tienen título oficial constituyen una carrera organizada por el Estado: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer de conformidad con lo establecido ya por orden circular de 10 de Abril de 1874, dictada á instancia de la Academia científica mercantil de Barcelona, que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de Profesor ó perito mercantil, sobre los que no se hallen en igual caso siempre que se trate de informes ó declaraciones referentes á su profesion, recordándose al propio tiempo el exacto cumplimiento de los preceptos de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal concernientes á los Peritos Titulares.»

La que de orden de S. Ilma. se circula á los Jueces de 1.ª instancia del Distrito de esta Audiencia Territorial, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid Julio 28 de 1883.—El Secretario accidental, Licenciado Casto de Rodriguez.

Días	MARIQUETERO.		TERRACINOS.		ESTACION DE LEON.		ANEMOMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		Puls. en el observatorio	Viento en el observatorio	Temperatura en el observatorio
	Bar. en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura	Temperatura en altura			
28	760.8	18.4	20.8	30.4	1.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
29	761.5	16.5	21.4	30.0	1.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
30	762.0	15.5	21.4	30.0	1.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
31	762.1	16.0	21.4	30.0	1.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. ESTACION DE LEON. Mes de Julio de 1883.

JUZGADOS.

D. Perfecto Infanzon, Juez accidental de instruccion del partido de Grandas de Salime.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Modesta Mesa y Monteserin, natural de Busmayor en este término, de 40 años de edad, casada, jornalera, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Leon en donde debe hallarse en las siegas del pan para practicar con la misma varias diligencias en la causa que se le sigue por lesiones á Joaquina Monteserin, apercibida que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á las autoridades e individuos de la policia judicial, procedan á su busca y captura, poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Dado en Grandas de Salime á 19 de Julio de 1883.—Perfecto Infanzon, J. P. S. O., Maximino Castañon y Cañon.

ANUNCIOS OFICIALES.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Circular.

Sobre reses extraviadas.

Cumpliendo con un acuerdo tomado por las Juntas generales de Ganaderos celebradas en Abril del presente año, esta Presidencia ha creído conveniente dictar algunas reglas respecto á reses mostrencas, tanto para evitar perjuicios á los dueños que las perdieron, cuanto para impedir que, en caso de no presentarse estos, sean defraudados los intereses de la Corporacion.

Las reglas á que se hace referencia son las siguientes.

- 1.º El que se encontrare una res extraviada, sea caballo, buay, oveja, cerdo ó cabra, la presentará á la Autoridad municipal del término en que estuviere perdida.
- 2.º Asi lo dispone la legislación vigente, á partir de la ley 4.ª, folio 22, libro 10 de la N. Recopilacion.
- 3.º Es atribucion propia del Alcalde nombrar un depositario de responsabilidad, al cual encargará cuidar las reses mostrencas halladas con esmero y economia.
- 4.º A tenor de lo mandado en la citada ley y en otras disposiciones legales posteriores, proceda que el Alcalde, inmediatamente despues de serle presentada una res mos-

trenca, anuncie su hallazgo por edictos ó pregones, y dé parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reses de los animales hallados, con el fin de que se anuncie en el Boletín oficial de la misma.

4.º Si se presentase el dueño, previa justificacion de serlo, se entregará el animal hallado. El dueño deberá abonar los gastos que con su manutencion y conservacion hubieren causado los animales.

5.º En el caso de transcurrir el plazo de 40 dias desde que se anunció el hallazgo del animal, sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

6.º El Alcalde dará tambien cuenta del hallazgo al Ayuntamiento municipal de ganaderos si lo hubiere, y si no al de su distrito, para que intervenga en la subasta y tenga la debida aplicacion el producto de la venta de los animales mostrencos.

7.º Con el producto de esta venta se pagarán primeramente los gastos ocasionados por las reses. El remanente corresponde á la Asociacion general de Ganaderos, según lo ordena el artículo 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmatorio de varias disposiciones legales anteriores.

8.º Dicho remanente ingresará en la Corporacion, entregándolo bajo recibo á los Recaudadores de la misma, ó del modo y forma que la Presidencia determine, á cuyo efecto se le dará parte del resultado de la subasta.

Madrid 22 Julio de 1883.—El Marqués de Perales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SAN JOSÉ EN LEON

(1.º y 2.º enseñanza.)

Para detalles dirigirse al Director, Cid, 22.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El 6 del corriente llegará á Leon el eminente Oculista de Madrid Dr. D. Santiago de los Albitos. Establecerá la consulta en la Fondata del Suizo.

LEON.—1883.

Imprenta de la Diputacion provincial

Por el proyecto de ley sometido al Senado en la sesión de 16 de Diciembre del año último y por la segunda iniciada del entonces Ministro de la Gobernación, fueron en primer término cumplidos los compromisos que el partido constitucional contraera en la oposición, quedando desde entonces formuladas ante las Cortes las reformas que la escuela liberal monárquica consideraba necesarias para que las Cortes formulara en materia tan importante como lo es en todos los pueblos libres, como lo es más singularmente en España la Administración municipal, en el conjunto de aquel proyecto, que pueden examinar todavía los representantes del país, impere los principios descentralizadores que deben guardar al Municipio la independencia á que en su peculiar esfera tiene derecho independiente, y se dibuja también la responsabilidad efectiva que, como prenda segura de la justicia y como elevación complementaria de la libertad, ha de sostenerse á todas las instituciones y á todos los Poderes locales.

Detorminase además en el referido proyecto, y se espone asimismo en el preámbulo que le acompaña, el carácter esencialmente administrativo de nuestros Ayuntamientos, dejando de esta manera indicados los fines prácticos y los rasgos más salientes de una Ley Municipal por el partido liberal presentada.

A límites estrechos, á un empeño relativamente modesto, aunque acaso por esta misma causa más difícil, quedaba por lo tanto reducida la empresa del Ministro que suscribe,

A LAS CORTES.

8

para constituir, por sí ó con otra ó otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.

Se entenderá que esta imposibilidad queda demostrada y que procede la supresión del Municipio, cuando saldiere tres presupuestos consecutivos con un déficit que exceda de la sexta parte del importe total de cada uno.

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su población, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos población de derecho, se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarlo á otro ó otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y los Ayuntamientos de los Municipios á que se deba agregar, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ó otras porciones de otros

PROYECTO

DE

LEY MUNICIPAL.

LEON.

Imprenta de la Diputación provincial.

1883.

Artículo 1.º. Es Municipio la asociación, constituida con arreglo a esta ley, de todas las personas que residen en un término jurisdiccional.
 Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.
 Art. 2.º. Son circunstancias propias para constituir Municipio:
 1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.
 2.º Que cuente con el territorio necesario para formar una nueva jurisdicción.
 3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.
 Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tales como se hallan constituidos, aun cuando no reúnan las circunstancias 1.ª y 3.ª.
 Art. 3.º. Los términos municipales pueden ser alterados: 1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.
 2.º Por segregación de parte de un término, bien sea

de los términos municipales.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

TÍTULO PRIMERO.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

que al retirar del Senado el proyecto de su antecesor, había declarado ya solemne y públicamente su conformidad con el criterio que le informaba y con el conjunto de aquel importante trabajo.

Deber ineludible era, sin embargo, para el que nuevamente somete este proyecto á las Cortes, el de armonizar con las íntimas convicciones, no ya el plan y las tendencias de la proyectada ley, sino también todos y cada uno de sus preceptos, adquiriendo así aquella profunda fe y aquella confianza personal sin las cuales no cabe en el Parlamento ni fuera de él una defensa ardorosa y perseverante, y tocaba también al Ministro que firma llevar á capítulos y á diversos artículos del proyecto los frutos humildes de la propia observación y de la individual experiencia, procurando con esta revisión completar ó mejorar cuando menos el carácter liberal y moderno, la unidad y la sencillez del adjunto proyecto.

En conseguirlo, se ha esforzado el Ministro que suscribe, no tan solo por lo que toca á los contados artículos que pudieran entrañar, significación ó trascendencia política, sino también en aquellos otros que regulan la vida interior de los Ayuntamientos y determinan la relación de estas unidades primeras y cardinales con los demás elementos de la Administración.

No ha de limitarse, en verdad, el interés y el empeño de las agrupaciones políticas á cumplir sus promesas con la noble fidelidad con que el actual Gobierno va realizando las suyas; importa asimismo que al formular en proyectos de ley sus ideales, busquen los partidos medios de transacción en las mismas enseñanzas, que á todos ha procurado la experiencia, y atemperen sus obras, tanto á la pureza de los principios, como á las condiciones históricas y peculiares del pueblo para quien legislan.

Con esta aspiración, sin la pretensión de haberla llevado á término, pero con el propósito de aceptar para su realización el concurso de todas las fracciones y de todas las individualidades que, libres de intransigencias y exclusivismos, quieran contribuir á una reforma de interés capital y de importancia indiscutible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley Municipal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Pio Gullon.